

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ANA ELISA OLIVEROS RENZA CONTRA FERNEY CAICEDO FERNÁNDEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A. RAD: 41298-31-03-001-2020-00050-01. (ASC)

Del examen preliminar realizado al presente asunto, se advierte que el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H).

El inciso 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, dispone que "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*".

En el presente caso, la sentencia fue recurrida por ambas partes, lo cual encaja dentro de las hipótesis previstas por la norma, por lo que la alzada debió concederse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., el Despacho procede a hacer el ajuste correspondiente.

En efecto, conforme se presentó el recurso de apelación por ambos extremos de la relación procesal contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), así como los reparos concretos formulados en contra de la aludida decisión, de acuerdo con los artículos 322, 323 y 327 del Código General del Proceso, se dispone su **ADMISIÓN** en el efecto suspensivo. Por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado de origen.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no realizarse solicitudes probatorias en esta instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a las partes recurrentes para que sustenten la alzada; una vez vencido el anterior término, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días de los escritos de sustentación presentados por los recurrentes a la contraparte, para que si a bien lo tiene haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7288759553edbd5a47bf9871af04c4de26755d1224b525b6a76d731b58776**

Documento generado en 16/08/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>